



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alonso Giraldo Cortés C.C. N° 5.862.285
Radicación	733474049—001-2019—00073-00
Auto interlocutorio	N° 099.

Que el demandado en este proceso, Sr. **ALONSO GIRALDO CORTÉS** con **C.C. N° 5.862.285**, representado por **CURADOR AD LITEM**, fue notificado en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el art. 291 y s.s. del C.G.P., y fueron aportados al dossier las constancias de envío respectivas, con plena observancia de los nuevos parámetros de notificación personal establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Que durante el término de traslado el curador ad litem presentó contestación a la demanda **sin proponer excepciones**, escrito que fue aceptado e incorporado el expediente mediante auto N° 067 del 09 de marzo de 2021, sin oposición alguna.

Que los títulos valores aportados como base de la acción (PAGARÉS), tienen apariencia de buen derecho, es decir, tienen fuerza ejecutiva, pues se advierte que los documentos provienen del deudor, por lo tanto constituyen plena prueba contra él; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que, por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***¹

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha sido representada en debida forma por el curador ad litem, a quien se le han concedido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable al deudor.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para

¹ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, —*advirtiendo que la parte ejecutada no aportó al trámite ninguna*—, es menester dar aplicación **EXEGÉTICA** de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante **BANCO AGRARIO S.A. NIT. N° 800037800-8** que actúa por conducto de apoderada judicial en contra de **ALONSO GIRALDO CORTÉS** con **C.C. N° 5.862.285**.
- SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
- TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.
- CUARTO. SE SEÑALA** en la suma de **\$510.000.00** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4° literal a) del art. 5° del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²
Jueza.

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alonso Giraldo Cortés C.C. N° 5.862.285
Radicación	733474049—001-2019—00073-00
Auto interlocutorio	N° 099.

Que el demandado en este proceso, Sr. **ALONSO GIRALDO CORTÉS** con **C.C. N° 5.862.285**, representado por **CURADOR AD LITEM**, fue notificado en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el art. 291 y s.s. del C.G.P., y fueron aportados al dossier las constancias de envío respectivas, con plena observancia de los nuevos parámetros de notificación personal establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Que durante el término de traslado el curador ad litem presentó contestación a la demanda **sin proponer excepciones**, escrito que fue aceptado e incorporado el expediente mediante auto N° 067 del 09 de marzo de 2021, sin oposición alguna.

Que los títulos valores aportados como base de la acción (PAGARÉS), tienen apariencia de buen derecho, es decir, tienen fuerza ejecutiva, pues se advierte que los documentos provienen del deudor, por lo tanto constituyen plena prueba contra él; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que, por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***³

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha sido representada en debida forma por el curador ad litem, a quien se le han concedido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable al deudor.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para

³ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, —*advirtiendo que la parte ejecutada no aportó al trámite ninguna*—, es menester dar aplicación **EXEGÉTICA** de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante **BANCO AGRARIO S.A. NIT. N° 800037800-8** que actúa por conducto de apoderada judicial en contra de **ALONSO GIRALDO CORTÉS** con **C.C. N° 5.862.285**.
- SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
- TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.
- CUARTO. SE SEÑALA** en la suma de **\$510.000.00** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4° literal a) del art. 5° del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴
Jueza.

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.